



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**  
**022** Piura,

**19 AGO 2013**

**VISTOS:** Informe N° 070-2012-UTH-DREM-GRP de fecha 19 de octubre de 2012, el Informe N° 081-2012-UTH-DREM-GRP de fecha 26 de noviembre de 2012, el Informe N° 058-2012-GRP-DREM-OAJ-PFA de fecha 11 de diciembre de 2012, la Resolución Directoral N° 012-2013-GRP-420030-DR de fecha 23 de enero de 2013 y el Informe N° 1456-2013/GRP-460000 de fecha 24 de julio de 2013, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 012-2013-GRP-420030-DR de fecha 23 de enero de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura declaró la Improcedencia del Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado por la Estación de Servicios Super Grifo SRL, debido a que, según el Informe N° 058-2012-GRP-DREM-OAJ-PFA de fecha 11 de diciembre de 2012, la recurrente no cumplió con subsanar las observaciones realizadas al mismo.

Que, mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la mencionada resolución, argumentando que no existe coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, ya que declara la improcedencia del PMA por no cumplir con las observaciones formuladas en el Informe N° 058-2012-GRP-DREM-OAJ-PFA, sin embargo dicho informe no hace referencia a ninguna observación, sino por el contrario, dispone que la empresa no está en ninguno de los supuestos contemplados en la norma y por ello recomienda declarar la improcedencia del Plan de Manejo Ambiental presentado.

Que, el artículo 3° inciso 4 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la Motivación, la que determina que "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; asimismo, el artículo 10° inciso 2 de la citada Ley establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho (...) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)".

Que, la resolución impugnada señala como fundamento para la improcedencia que, según el Informe N° 058-2012-GRP-DREM-OAJ-PFA, la recurrente no subsanó las observaciones planteadas inicialmente, sin embargo, dicho Informe no alude a observación alguna, siendo además que las mismas sí fueron subsanadas, tal como se concluye en el Informe N° 081-2012-UTH-DREM-GRP.

Que, según el Informe N° 058-2012-GRP-DREM-OAJ-PFA, Plan de Manejo Ambiental presentado no se encontraba en ninguno de los supuestos que establece el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Que, la Octava Disposición Complementaria del citado Reglamento, señala en sus cuatro primeros párrafos que: "Los Titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, llámese EIA o PAMA, para regularizar tal omisión, dentro de los nueve (09) meses siguientes de publicado el presente dispositivo legal, deberán presentar un PMA, acompañado de un informe de fiscalización realizado por el OSINERGMIN. Para el caso de los Titulares de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y los Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 022-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

Piura,

**19 AGO 2013**

(gasocentros), que posean Constancia de Registro emitida por la DGH, bastará con señalar su número de registro al momento de presentar el respectivo PMA. La presentación del PMA se efectuará ante la DGAAE, y en los casos de grifos, estaciones de servicios, gasocentros y plantas envasadoras de GLP, la presentación se hará ante la DREM respectiva, para su correspondiente evaluación. Dicho PMA se presentará, según el caso, en dos ejemplares impresos y digitalizados. Con una frecuencia mensual, la DGAAE y la DREM respectiva, informarán al OSINERGMIN, la relación de los PMA ingresados extemporáneamente, a fin de que se les imponga una sanción pecuniaria por dicho incumplimiento. No obstante, su presentación extemporánea, no impedirá la evaluación de dichos PMA (...)"

Que, la recurrente ha demostrado encontrarse dentro del supuesto descrito anteriormente, siendo además que dicho Plan de Manejo Ambiental ya había sido admitido y evaluado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, y su modificatoria la Ley N° 27902, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Nicolás Ruesta Peña, representante legal de la empresa Estación de Servicios Super Grifo SRL contra la Resolución Directoral N° 012-2013-GRP-420030-DR de fecha 23 de enero de 2013 y **NULO** el acto administrativo contenido en la citada Resolución, disponiendo que se emita uno nuevo de acuerdo a lo expuesto en el presente informe, es decir, **APROBANDO** el Plan de Manejo Ambiental presentado por la recurrente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por **AGOTADA** la Vía Administrativa e **INFORMAR** al **OSINERGMIN** sobre la presentación extemporánea del Plan de Manejo Ambiental por parte de la recurrente a fin de que proceda según las competencias establecidas por la Octava Disposición Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS SUPER GRIFO SRL** en su domicilio ubicado en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre y Av. Progreso, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**, en el modo y forma de Ley, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIWANEZ GARCIA ZAVALU  
GERENTE REGIONAL

